



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

"Comprometidos con la Acreditación"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1917-2018-UTEA-CU

Abancay, 05 de noviembre del 2018

VISTO:

El Oficio N° 180-2018-OAL-UTEA de fecha 17 de setiembre del 2018, remitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, solicitando el cumplimiento de la Sentencia Resolución N° 13 de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete emitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, y;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18, párrafo segundo de la Constitución, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; concordante con el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto Universitario;

Que, mediante Oficio N° 180-2018-OAL-UTEA de fecha 17 de setiembre del 2018, remitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, el Oficio N° 0499-2018-UTEA-DIGA-SD.RH de fecha 27 de agosto del 2018 remitido por la Sub Dirección de Recursos Humanos, adjuntando el informe N° 089-2018-UTEA-DIGA-SD.RRHH-RU-Ab de fecha 24 de agosto del 2018, informando la situación laboral de personal administrativo con sentencia;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 30 de octubre del 2018, tratado el tema de agenda, analizada y debatida, el Consejo Universitario por unanimidad ACORDO el cumplimiento de lo dispuesto mediante la Sentencia Resolución N° 13 de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete dentro del proceso judicial N°00006-2016-0-0301-JM-LA-01, que falla: "Declarando FUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por don WILBER CHINCHAY ANAYA contra la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES, sobre DESNATURALIZACION DE CONTRATOS DE TRABAJO SUJETOS A MODALIDAD POR CONTRATO DE TRABAJO DE DURACUPIN INDETERMINADA (...)"



En uso de las atribuciones conferidas al señor Rector de la Universidad Tecnológica de los Andes, dispuestas por la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación N° 23852, Ley N° 26280, el Estatuto de la Universidad; y la Resolución del Comité Electoral N° 011-2015-CEU-UTEA-AB, del 28 de mayo de 2015.

SE RESUELVE:



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

"Comprometidos con la Acreditación"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Pag. 02) RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1917-2018-UTEA-CU

ARTÍCULO PRIMERO.- CUMPLIR por Acuerdo de Consejo Universitario de fecha 30 de octubre del 2018, lo dispuesto mediante la Sentencia Resolución N° 13 de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete dentro del proceso judicial N°00006-2016-0-0301-JM-LA-01, que falla: "Declarando **FUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por don WILBER CHINCHAY ANAYA contra la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES, sobre DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO SUJETOS A MODALIDAD POR CONTRATO DE TRABAJO DE DURACIÓN INDETERMINADA. (...)**". Formando parte de la presente resolución en fojas 06

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección General de Administración, Sub Dirección de Recursos Humanos, se realicen las acciones de su competencia para el efectivo cumplimiento de la presente Resolución; para tal efecto, **NOTIFICAR** con la presente Resolución a dichas instancias y demás oficinas de la Universidad Tecnológica de los Andes.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR, la presente Resolución en el portal web de la Universidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Firma]
D^o Ramiro Ismael TRUJILLO ROMAN
Rector
Universidad Tecnológica de los Andes



[Firma]
Abog. Manuel Jaime CABALLERO GARCIA
Secretario General
Universidad Tecnológica de los Andes.

RITR/mjcg.
Jac.

1° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE

: 00006-2016-0-0301-JM-LA-01

MATERIA

: DERECHOS LABORALES

JUEZ

: CHILET CHILET, MIGUEL ALBERTO

ESPECIALISTA

: KADAGAND VENERO, LUIS R.

DEMANDADO

: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

DEMANDANTE

: CHINCHAY ANAYA, WILBER

SENTENCIA.

RESOLUCIÓN NRO. 13.

Abancay, dieciséis de enero
Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS, el proceso judicial seguido por **WILBER CHINCHAY ANAYA**, contra la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES**, representada por el Dr. Ramiro Trujillo Román sobre **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD POR CONTRATO DE TRABAJO DE DURACION INDETERMINADA.**

RESULTA DE AUTOS:

Del escrito de demanda: Que, mediante escrito de fojas treinta y dos al treinta y cinco, **WILBER CHINCHAY ANAYA** interpone demanda de desnaturalización de contrato de trabajo sujeto a modalidad por contrato de trabajo de duración indeterminada y como pretensión accesorias la reposición al centro de trabajo contra la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES**, representada por el **Dr. Ramiro Trujillo Román**. Sustenta su demanda, básicamente en que ha iniciado su relación laboral con la Universidad a merito del contrato de trabajo Nro. 052-2011-JDRH-UTEA de fecha diez de enero del 2011 como obrero del CIP Santo Tomas de la UTEA, siendo básicamente sus funciones realizar labores en las áreas de agricultura, ganadería y en el Programa de Caña de Azúcar, en dicho contrato de trabajo se ha puesto nominativamente contrato de trabajo de servicios específicos mas no se ha puesto la justificación o causa objetiva de contratación en esta modalidad de trabajo, se ha venido renovando o suscribiendo contratos de trabajo sucesivos indicando como supuesta justificación lo siguiente: "LA UTEA a través de la Sub Dirección de Recursos Humanos conjuntamente que la Dirección General de Administración y Finanzas a evaluado la necesidad de cobertura este servicio por un tiempo establecido el mismo que previa un análisis ha determinado la contratación mediante Oficio Nro. 0402-2003-UTEA-CR-VRAM-DAF-SD.RH..." celebrándose los demás contratos con la misma justificación, que a decir verdad no tiene una motivación fundada de necesidad de mercado u otra causal expresa

prevista en la Ley, habiendo vencido el plazo del último contrato el 31 de diciembre del 2015 en que extingue unilateralmente su relación laboral de empleador.

Del trámite del Proceso: Que, es de verse de la tramitación del proceso que mediante resolución número uno, de fecha siete de marzo del año dos mil dieciséis se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado de la misma a la demandada; es así que, mediante escrito de fojas sesenta y tres y siguiente, su fecha de recepción por mesa de partes única con fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES** contesta la demanda argumentando: *"que la parte actora pretende sorprender al A quo con argumentos forzados y tendenciosos aparentando una supuesta desnaturalización muy a pesar del hecho de que el vínculo laboral se ha verificado de conformidad con el ordenamiento sustantivo laboral, esto es, evidenciando una relación laboral que se ha mantenido en el tiempo, respetando las condiciones pactadas originalmente. En el caso de autos se tiene que el actor ha prestado su concurso personal a favor de su representada mediante contratos de trabajo sujetos a modalidad, desempeñando las funciones para la cual fue contratado, ello en virtud de la necesidad del empleador de contar con un personal que desempeñase las funciones asistenciales en el área agrícola de la UTEA habida cuenta de la imposibilidad de que el personal que ya laboraba en la Universidad se hiciera cargo de ello. El argumento antes indicado constituye la justificación y causa objetiva de contratación la cual ha sido descrita, así en los respectivos contratos de trabajo, razón por la cual, no puede asumirse como válida desde ningún punto de vista la desnaturalización de la relación laboral a la que la parte actora hace referencia: el demandante pretende la desnaturalización de la relación laboral y su indeterminación, teniendo en consideración además que en el presente caso, el actor ha cobrado la liquidación de beneficios sociales practicada por su representada, la cual ha sido aceptada suscrita y efectivizada por el demandante lo cual determina el consentimiento y convalidación de la extinción de la relación laboral con su representada implicando ello, como se tiene dicho la improcedencia de su demanda".* Que, siendo el estado del proceso, se emite la correspondiente sentencia y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos conforme lo dispone el artículo 196 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Que, conforme lo prescribe el artículo 23 "1", "c" de la Ley Procesal del Trabajo Ley N° 26636, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y, en su caso, al demandante probar la existencia del daño alegado; y al empleador probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo, así como la causa del despido, según sea el caso.

TERCERO: Que, de conformidad con los artículos 4° al 9° del Dec. Leg. 728 se presumirá la existencia de una relación laboral cuando una persona natural preste servicios a otro, concurriendo las siguientes características: a) que sea de forma

personal y directa; **b)** percibiendo una remuneración por dicha labor y **c)** subordinándose a las órdenes y/o instrucciones del empleador.

CUARTO: Que, de conformidad al artículo 77 del Texto Único Ordenado del D.LEG. Nro. 728-Ley de Productividad y Competitividad Laboral refiere respecto de la desnaturalización de contratos bajo modalidad, que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consideraran como de duración indeterminada: **a)** Si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado o después de las prorrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; **b).** Cuando se trate de un contrato para obra determinada o de servicio específico si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; **c)** Si el titular del puesto sustituido no se reincorpora vencido el termino legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; **d)** cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude de las normas establecidas en la presente ley.

QUINTO: Que, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado precisa que en la relación laboral se respetan los principios: **1.-** Igualdad de oportunidades ni discriminación; **2.-** Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; **3.-** Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

SEXTO: Que, en caso de autos, para poder determinar si existió o no una relación laboral encubierta con un contrato civil de locación de servicios, en principio se deberá analizar si concurrieron las características que configuran la existencia de un contrato de trabajo.

SEPTIMO: Que, respecto de la existencia de una prestación de la fuerza de trabajo de forma personal y directa. Al respecto, es preciso señalar, en principio, que conforme se aprecia de los contratos de locación de servicio obrantes a fojas siete al veinticuatro, treinta y ocho al cuarenta la demandada **UNIVERSIDAD**

TECNOLÓGICA DE LOS ANDES contrató al demandante **WILBER CHINCHAY ANAYA**, a plazo determinado y para servicio específico al trabajador prenombrado a fin de desempeñar en forma personal como obrero del CIP SANTO TOMAS DE LA UTEA iniciando su relación laboral con la Universidad a merito del contrato de trabajo Nro. 052- 2011- JDRH UTEA de fecha diez de enero del dos mil once como obrero del CIP Santo Tomas de la UTEA siendo sus funciones realizar labores en las aéreas de agricultura, ganadería y en el programa de caña de azúcar; en dicho contrato de trabajo se ha puesto nominativamente contrato de trabajo de servicios específicos, y bajo este mismo formato de contrato de trabajo se ha venido renovando contratos de trabajos sucesivos habiendo vencido el plazo del último contrato el 31 de diciembre del dos mil quince en que extingue unilateralmente su relación laboral del empleador.

OCTAVO: Cabe referir que los contratos temporales en tanto que son una excepción a la regla laboral de la presunción de contratación general se rigen por el criterio de temporalidad, en la medida en que para la valida celebración del contrato se exige estricta correspondencia entre la duración del contrato y la naturaleza de los trabajos; así pues entendemos es sobre la base de las necesidades de cada empleador que se puede contratar personal por un plazo determinado en

runcion a la causa concreta de cada contratación, es decir en estos casos se conoce con antelación, mas todavía desde el mismo momento de celebración del contrato de trabajo, la fecha del término de contrato de trabajo a plazo cierto o los hechos que motivaran su finalización de plazo incierto. En el presente caso revisamos los aludidos contratos denominado "**Contrato de Trabajo de Servicios Específicos**", se tiene que estos consignan las fechas de termino de cada contrato, es decir tiene un plazo cierto. En consecuencia, dichos contratos no encajan dentro de los alcances del artículo 63 de la Ley de Productividad y Competitividad laboral que regula la duración de los contratos de obra o de servicio específico tal como se ha denominado, pues el vencimiento de estos no se tendrían que supeditar al transcurso de un tiempo determinado, sino a la producción de un hecho concreto; el cumplimiento de la obligación establecida.

NOVENO: Que, así mismo si ubicamos a los contratos denominados "**sujeto a modalidad** (Servicio Especifico) dentro de los alcances del artículo 74ª de la ley en mención, cuyo sentido esencial es la regulación de los contratos sujeto a un plazo fijado para la modalidad específica, tampoco encontramos correspondencia, es decir y como se señaló precedentemente los contratos temporales en tanto que son una excepción a la regla laboral de la presunción de contratación general (la preferencia por la contratación indefinida se rigen por el criterio de temporalidad en la medida en que para la valida celebración el contrato se exige estricta correspondencia entre la duración del contrato y naturaleza de los trabajos, por lo que es sobre la base de las necesidades de cada empleador, en que se puede contratar personal por un plazo determinado en función a la causa concreta de cada contratación. En autos se alega que el cese de la relación laboral se debió al vencimiento del plazo del contrato, el cual estuvo sujeto a modalidad de servicio específico como todos los anteriores. Que, las labores desempeñadas por el actor no se entienden episódicas ni accidentales, por lo tanto los contratos de trabajo suscritos entre las partes de este proceso, no se justifican como contratos sujetos a modalidad o por servicio específico; por el contrario dadas la renovaciones contractuales realizadas por más de dos años, las cuales siempre han sido hechas para prestar el mismo servicio o la misma modalidad que dichos contratos modales se han desnaturalizado por existir simulación y/ o fraude conforme a lo establecido en el artículo 77 del Decreto Supremo Nro. 003-97-TR., pues en realidad ha venido desempeñando labores orgánicas y permanentes que tienen la característica de ser duración indeterminada. En consecuencia al ser evidente la simulación y fraude en los contratos denominados "**Contrato de Trabajo de Servicios Específicos**", estos deben ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada conforme lo establece el artículo 77 inciso d) del Decreto Supremo Nro. 003-97-TR, esto es, que toda prestación de servicios remunerados y subordinados se presume (salvo prueba en contrario), la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado. De tal modo que por un lado al haberse superado el periodo de prueba de tres meses, se adquirió estabilidad laboral (resultando irrelevante que el actor no haya superado los cinco años de labor que señala el artículo 74 de las LCPL para los contratos modales, pues, en la realidad no estamos frente a un contrato de esa naturaleza y por otro lado al haberse determinado unilateralmente


demandante **WILBER CHINCHAY ANAYA** sin que dicho contrato se haya celebrado con la formalidad que exige la ley para que se trate de un contrato a plazo fijo, resulta de aplicación la presunción contenida en el artículo 4° del Dec. Leg. 728, por lo que se concluye que dicho contrato inició el 06 de enero del año 2011 y es a plazo indeterminado.

DÉCIMO TERCERO: Que, el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, conforme lo dispone el artículo 412 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente, por lo que corresponde que la demandada pague los costos a favor del demandante; siendo ello así, y en atención a todos los argumentos expresados, el Juzgado administrando justicia a nombre de la Nación :

FALLA:

Declarando **FUNDADA** en todos sus extremos la demanda interpuesta por don **WILBER CHINCHAY ANAYA** contra la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES**, sobre **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD POR CONTRATO DE TRABAJO DE DURACION INDETERMINADA**. En consecuencia se **DECLARA** que el citado demandante mantiene con la demandada una relación laboral a plazo indeterminado desde el diez de enero del dos mil quince, bajo los alcances del Régimen del Dec. Leg. N° 728; con costos a favor del demandante.-**HÁGASE SABER.**-

SR. JUEZ.-


LUIS B. KADACANO
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO CIVIL DE ABANCAY
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURÍMAC